



Council of the
European Union

Brussels, 22 March 2017
(OR. en, es)

7583/17

Interinstitutional Files:

2016/0360 (COD)

2016/0361 (COD)

2016/0362 (COD)

2016/0365 (COD)

EF 59
ECOFIN 229
CODEC 468
CCG 7
DRS 15

COVER NOTE

From:	Spanish Parliament
date of receipt:	22 March 2017
To:	President of the Council of the European Union

Subject:	Proposal for a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL amending Regulation (EU) No 575/2013 as regards the leverage ratio, the net stable funding ratio, requirements for own funds and eligible liabilities, counterparty credit risk, market risk, exposures to central counterparties, exposures to collective investment undertakings, large exposures, reporting and disclosure requirements and amending Regulation (EU) No 648/2012 [doc. 14775/16 EF 351 ECOFIN 1096 CODEC 1948 CCG 12 - COM(2016) 850 final] Proposal for a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL amending Regulation (EU) No 806/2014 as regards loss-absorbing and Recapitalisation Capacity for credit institutions and investment firms [doc. 14779/16 EF 355 ECOFIN 1100 - COM(2016) 851 final] Proposal for a DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL amending Directive 2014/59/EU on loss-absorbing and recapitalisation capacity of credit institutions and investment firms and amending Directive 98/26/EC, Directive 2002/47/EC, Directive 2012/30/EU, Directive 2011/35/EU, Directive 2005/56/EC, Directive 2004/25/EC and Directive 2007/36/EC [doc. 14777/16 EF 353 ECOFIN 1098 DRS 46 - COM(2016) 852 final] Proposal for a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL on a framework for the recovery and resolution of central counterparties and amending Regulations (EU) No 1095/2010, (EU) No 648/2012, and (EU) 2015/2365 [doc. 14835/16 EF 360 ECOFIN 1116 CODEC 1735 - COM(2016) 856 final] - <i>opinion on¹ the application of the principles of subsidiarity and proportionality</i>
----------	--

Delegations will find attached the above mentioned opinion [...].

Encl.: [...]

¹ Translation(s) may be available in the Interparliamentary EU information exchange site IPEX at the following addresses: <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/dossier/document/COM20160850.do>, <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/dossier/document/COM20160851.do>, <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/dossier/document/COM20160852.do>, <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/dossier/document/COM20160856.do>



CORTES GENERALES

**INFORME 10/2017 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA,
DE 16 DE MARZO DE 2017, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
SUBSIDIARIEDAD POR:**

- LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 806/2014 EN LO QUE SE REFIERE A LA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS Y DE RECAPITALIZACIÓN PARA LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2016) 851 FINAL] [2016/0361 (COD)] {SWD (2016) 377} {SWD (2016) 378},
- LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2014/59/UE EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS Y DE RECAPITALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN, ASÍ COMO LAS DIRECTIVAS 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE Y 2007/36/CE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2016) 852 FINAL] [2016/0362 (COD)] {SWD (2016) 377} {SWD (2016) 378},
- LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 575/2013 EN LO QUE SE REFIERE AL RATIO DE APALANCAMIENTO, EL RATIO DE FINANCIACIÓN ESTABLE NETA, LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES, EL RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE, EL RIESGO DE MERCADO, LAS EXPOSICIONES A ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA CENTRAL, LAS EXPOSICIONES A ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA, LAS GRANDES EXPOSICIONES Y LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 648/2012 (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2016) 850 FINAL] [COM (2016) 850 FINAL ANEXO] [2016/0360 (COD)] {SWD (2016) 377 FINAL} {SWD (2016) 378 FINAL}, Y
- LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A UN MARCO PARA LA RECUPERACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA CENTRAL Y POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS (UE) N.º 1095/2010, (UE) N.º 648/2012 Y (UE) N.º 2015/2365 (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2016) 856 FINAL] [COM (2016) 856 FINAL ANEXO] [2016/0363 (COD)] {SWD (2016) 368 FINAL} {SWD (2016) 369 FINAL}



CORTES GENERALES

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión; la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como las Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/AE, 2005/56/CE, 2004/25/CE y 2007/36/CE; la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere al ratio de apalancamiento, el ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012; y la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012 y (UE) n.º 2015/2365, han sido aprobadas por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 21 de marzo de 2017 para las dos primeras Propuestas, el 24 para la tercera Propuesta y el 30 de marzo de 2017 para la cuarta Propuesta.

C. La Mesa y los portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 21 de febrero de 2017, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de las iniciativas legislativas europeas indicadas, designando como ponente al Diputado D. Rubén Moreno Palanques, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Se han recibido escritos del Parlamento de Cantabria, del Parlamento de Galicia, del Parlamento de La Rioja y del Parlamento de Cataluña, comunicando la no emisión de dictamen motivado, el archivo del expediente o la toma en conocimiento de la propuesta.



CORTES GENERALES

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 14 de marzo de 2017, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- Las Propuestas legislativas analizadas se basan en el artículo 114, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 114

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario



CORTES GENERALES

mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas. Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un periodo adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión."



CORTES GENERALES

3.- Las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 806/2014 (Reglamento sobre el mecanismo único de resolución, RMUR) [COM (2016) 851] forman parte de un paquete legislativo que incluye también modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (Reglamento sobre los requisitos de capital, RRC) [COM (2016) 850], de la Directiva 2013/36/UE (Directiva sobre requisitos de capital, DRC) [COM (2016) 854], y de la Directiva 2014/59/UE (Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias, DRRB) [COM (2016) 852, y COM (2016) 853].

4.- En los últimos años, la UE ha llevado a cabo una reforma sustancial del marco regulador de los servicios financieros para mejorar la resiliencia de las entidades financieras de la UE, basada en gran medida en normas a escala mundial acordadas con sus socios internacionales. En particular, dicho paquete de medidas incluía el Reglamento (UE) n.º 575/2013 (Reglamento sobre requisitos de capital, RRC) y la Directiva 2013/36/UE (Directiva sobre requisitos de capital, DRC), en relación con los requisitos prudenciales de las entidades de supervisión, y la Directiva 2014/59/UE (Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias, DRRB), en materia de recuperación y resolución de entidades bancarias, y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 sobre el Mecanismo Único de Resolución (MUR).

Estas medidas se adoptaron en respuesta a la crisis financiera que se desató en 2007-2008. La ausencia de unos marcos de gestión y resolución de crisis adecuados ha obligado a los gobiernos de todo el mundo a rescatar a los bancos a raíz de la crisis financiera. El impacto consiguiente en las finanzas públicas y la inoportunidad del incentivo de socializar los costes de las quiebras bancarias han puesto de relieve que es necesario un enfoque diferente para gestionar las crisis bancarias y proteger la estabilidad financiera.

Dentro de la Unión, en consonancia con las importantes medidas que se han acordado a nivel internacional, la Directiva 2014/59/UE (DRRB) y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 (RMUR) han creado un sólido marco de resolución bancaria para gestionar eficazmente las crisis bancarias y reducir sus efectos negativos en la estabilidad financiera y las finanzas públicas. Una de las piedras angulares de un marco sólido de resolución es la «recapitalización interna», que consiste en amortizar deuda o convertir deudas u otros pasivos en capital, según una jerarquía predeterminada. El instrumento puede utilizarse para absorber pérdidas y recapitalizar internamente una entidad inviable o con probabilidad de serlo, de forma que su rentabilidad se restablezca. Por lo tanto, la carga de la quiebra de una entidad deberá ser soportada por sus accionistas y acreedores y no por los contribuyentes. A diferencia de lo que ocurre con otras jurisdicciones, el marco de reestructuración y resolución bancaria de la Unión ya ha encomendado a las autoridades de resolución que, para cada entidad de crédito o empresa de inversión («entidad»), establezca un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (*Minimum Requirement for own funds and Eligible Liabilities, MREL*), consistente en pasivos altamente recapitalizables destinados a absorber las pérdidas y recapitalizar las



CORTES GENERALES

entidades en caso de quiebra. La Comisión ha adoptado recientemente la legislación delegada relativa a la aplicación práctica de este requisito.

5.- A nivel mundial, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) publicó el 9 de noviembre de 2015 una ficha descriptiva sobre la capacidad total de absorción de pérdidas (*Total Loss-Absorbing Capacity*, TLAC) (en lo sucesivo, «norma TLAC») que se adoptó una semana más tarde, en la Cumbre del G-20 en Turquía. La norma TLAC impone a los bancos de importancia sistémica mundial, conocidos como entidades de importancia sistémica mundial (EISM) en la legislación de la Unión, la obligación de mantener un importe suficiente de pasivos de gran capacidad de absorción de pérdidas (susceptibles de recapitalización interna) con el fin de asegurar armonía y rapidez en la absorción de pérdidas y la recapitalización en el marco de una resolución.

6.- Mientras que los marcos generales TLAC y MREL siguen siendo válidos y sólidos, el principal objetivo de la presente propuesta es aplicar la norma TLAC e integrar el requisito TLAC en las disposiciones generales sobre el MREL, evitando la duplicación mediante la aplicación de dos requisitos paralelos. Aunque la TLAC y el MREL persiguen el mismo objetivo reglamentario, existen, no obstante, algunas diferencias entre ellos en la forma en que se han diseñado.

- El ámbito de aplicación del MREL abarca no sólo las entidades de importancia sistémica mundial (EISM), sino todo el sector bancario de la Unión.

- A diferencia de lo que ocurre con la norma TLAC, que contiene un nivel mínimo armonizado, el nivel del MREL viene determinado por las autoridades de resolución sobre la base de una evaluación específica de cada entidad.

- Por último, el requisito mínimo TLAC debe cumplirse en principio con instrumentos de deuda subordinada, mientras que a los efectos del MREL la subordinación de los instrumentos de deuda podría ser requerida por las autoridades de resolución caso por caso en la medida en que sea necesaria para garantizar que en un caso determinado los titulares de deuda recapitalizable no sean tratados peor que en un hipotético escenario de insolvencia (que es el escenario contrario al de resolución).

7.- Con el fin de lograr un marco simple y transparente que proporcione coherencia y seguridad jurídica, la Comisión propone integrar la norma TLAC en las normas MREL vigentes y garantizar que ambos requisitos se cumplan con instrumentos que sean en gran medida similares. Este enfoque requiere introducir unos ajustes limitados a las normas sobre el MREL vigentes que garanticen la coherencia técnica con la estructura de cualquier requisito futuro para las EISM.

Un particular, se requieren nuevas modificaciones técnicas de las disposiciones existentes sobre el MREL para armonizarlas con la norma TLAC, en lo que se refiere, en particular,



CORTES GENERALES

a los denominadores empleados para medir la capacidad de absorción de pérdidas, la interacción con los requisitos de un colchón de capital, la divulgación de los riesgos a los inversores y su aplicación en relación con diferentes estrategias de resolución. Aunque aplica la norma TLAC para las EISM, el enfoque de la Comisión no afectará en la práctica a la carga que representa para las entidades que no sean de importancia sistémica mundial el cumplimiento de las disposiciones en materia de MREL.

8.- Desde el punto de vista operativo, el nivel mínimo armonizado de la norma TLAC se introducirá en la Unión mediante modificaciones del Reglamento y la Directiva sobre los Requisitos de Capital (RRC y DRC), mientras que el incremento específico por entidad para las EISM y el requisito MREL, específico para las entidades que no son de importancia sistémica mundial se deben introducir a través de modificaciones de la DRRB y del RMUR.

9.- Como tal, esta propuesta forma parte de una revisión más amplia de la legislación financiera de la Unión destinada a reducir los riesgos en el sector financiero (revisión del RRC y de la DRC) y aumentar la resiliencia de este sector.

Esta primera Propuesta [COM (2016) 851] abarca concretamente las modificaciones específicas del RMUR en relación con la aplicación de la norma TLAC en la Unión. Se aplicará la Junta Única de Resolución (JUR) y a las autoridades nacionales de los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Resolución (MUR) al establecer y aplicar los requisitos en materia de capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades financieras establecidas en la Unión Bancaria.

Esta Propuesta resulta compatible con el principio de subsidiariedad, ya que el objetivo que persigue es la consecución del mercado único en el ámbito financiero y la Unión Bancaria. Esto puede lograrse más eficazmente a nivel europeo. Además, se trata de una Propuesta de modificación del Reglamento 806/2014, para el que ya fue justificada la compatibilidad del principio de subsidiariedad.

10.- La segunda [COM (2016) 852] es una Propuesta de Directiva que modifica la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias, DRRB (Directiva 2014/59/UE). En este caso no se trata de una competencia exclusiva de la UE, si bien cumple con el principio de subsidiariedad, ya que el objetivo que persigue es el perfeccionamiento del mercado único en el ámbito financiero, lo cual se consigue mejor actuando desde el ámbito europeo. Además, se limita a modificar determinados aspectos de Directivas respecto a las cuales ya se justificó su conformidad con el principio de subsidiariedad.

11.- La tercera [COM (2016) 850] es la Propuesta de Reglamento que modifica el Reglamento sobre los Requisitos de Capital, RRC (Reglamento (UE) n.º 575/2013)). Esta Propuesta también es compatible con el principio de subsidiariedad ya que el objetivo que persigue es la consecución del mercado único en lo relativo al ámbito financiero y para



CORTES GENERALES

ello establece unos requisitos prudenciales homogéneos para las entidades de crédito adaptados al marco establecido por Basilea III. Además, se trata de una Propuesta de modificación del Reglamento 575/2013, para el que ya se justificó la compatibilidad del principio de subsidiariedad.

12.- La última [COM (2016) 856] es una Propuesta de Reglamento sobre un marco para la recuperación y resolución de entidades de contrapartida central (ECC).

Las entidades de contrapartida central (ECC) intervienen entre los participantes en los mercados financieros, actuando como compradoras frente a todo vendedor y como vendedoras frente a todo comprador para un determinado conjunto de contratos. Las ECC intermedian en transacciones financieras con diferentes categorías de activos, como valores de renta variable, derivados y pactos de recompra. Suelen prestar sus servicios a sus miembros compensadores (normalmente bancos) que tienen un vínculo contractual directo con ECC y a los clientes de los miembros compensadores (por ejemplo, fondos de pensiones).

Cabe esperar que la convergadura y la importancia de las ECC dentro y fuera de Europa crezcan gracias a la materialización del compromiso del G-20 de compensar los derivados extrabursátiles normalizados mediante ECC. En la UE, esta obligación viene impuesta por el Reglamento relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones («EMIR», Reglamento (UE) n.º 648/2012). Dicho Reglamento establece igualmente requisitos prudenciales aplicables globalmente a las ECC, así como requisitos relativos a las operaciones y la supervisión de las ECC.

Aunque las ECC ya están adecuadamente reguladas y disponen, en virtud del EMIR, de sólidos recursos para hacer frente a las dificultades financieras, y el número de ellas que han sufrido dificultades o se han visto abocadas a la inviabilidad en el pasado no ha sido excesivo, el reto que plantea su creciente importancia en la gestión de un volumen cada vez mayor de nuevos tipos de riesgo es ampliamente reconocido por los gobiernos, las autoridades y otros participantes en el mercado. Dada cuenta de su papel central y cada vez más decisivo en los mercados financieros, todas las ECC de la UE son consideradas, por tanto, de carácter sistémico.

Las medidas de recuperación y resolución de las ECC tienen como objetivo complementar, no duplicar, aspectos del actual marco de EMIR. Además reforzarían la preparación de las ECC para mitigar el estrés financiero, proporcionarían a las autoridades más información sobre las operaciones de las empresas dentro de sus jurisdicciones y les proporcionarían un conjunto de poderes para hacer frente a la disminución del equilibrio patrimonial de una empresa de manera coordinada y, donde sea necesario, resuelva la empresa, restableciendo sus funciones críticas preservando la estabilidad financiera y minimizando el costo para los contribuyentes. Las autoridades



CORTES GENERALES

sólo recurrirían a las facultades de resolución, si la insolvencia normal resultara insuficiente para alcanzar estos objetivos.

13.- No se trata de una competencia exclusiva de la UE, si bien cumple con el principio de subsidiaridad ya que el objetivo que persigue es el perfeccionamiento del mercado único en el ámbito financiero, y para ello establece un marco de resolución común para las Entidades de Contrapartida Central, en línea con lo que ya se hizo en relación con las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (Directiva 2014/59/UE, la Directiva sobre recuperación y resolución bancarias (DRRB), complementada con un Mecanismo Único de Resolución [Reglamento (UE) n.º 806/2014]; ahora con Propuestas de modificación COM (2016) 852 y COM (2016) 851 respectivamente). Esto se consigue mejor actuando desde el ámbito europeo.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión; la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como las Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE y 2007/36/CE; la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere al ratio de apalancamiento, el ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012; y la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012 y (UE) n.º 2015/2365; son conformes al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.